

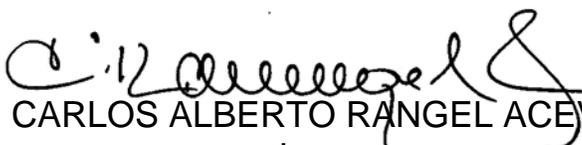
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

I. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado por el demandante conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: fcojpena@hotmail.com denunciado como del demandado, por cuanto el mismo, difiere del reportado por aquel en el formato de solicitud de reestructuración visto en la página 209 del numeral 0002 del expediente digital que corresponde a la dirección: fcojpena@gmail.com

II. De la misma forma, tampoco es posible tener en cuenta el trámite de notificación efectuado en la dirección física del demandado, por cuanto no se realizó atendiendo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso (Art. 291 y 292 del C.G.P.) y la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 no es procedente en la dirección física del demandado, por cuanto dicha figura fue instituida para notificar como mensaje de datos, entiéndase como tal *“aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*.¹

Luego entonces, téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso, sino que se adicionó la misma, en el sentido de permitir **también** la notificación personal a través del envío de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00134

¹ Literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”*